

**RESOLUCIÓN FINAL N° 0213-2022/INDECOPI-JUN**

**DELEGACIÓN : ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**DENUNCIANTE : JEAN CARLOS BALBÍN RAMÍREZ**  
**DENUNCIADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO**  
**MATERIAS : BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**ILEGALIDAD**  
**ACTIVIDAD : ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL**

**SUMILLA:** *Se declara improcedente la denuncia presentada por el señor Jean Carlos Balbín Ramírez contra la Municipalidad Distrital de El Tambo en el extremo que cuestionó los siguientes requisitos exigidos para el procedimiento denominado “Visación de planos y memoria descriptivas – para fines de saneamiento físico legal”, materializados en el TUPA de la Municipalidad aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 073-2008-MDT/CM, la Resolución Gerencial N° 541-2021-MDT/GDT, del 22 de octubre de 2021 y la Resolución Gerencial N°713-2021-MDT/GDT, del 30 de diciembre de 2021:*

- (i) El requisito de presentar copia del documento que acredite el derecho de propiedad.*
- (ii) El requisito de presentar certificado de búsqueda catastral.*

*La razón es que las medidas denunciadas no se encuentran materializadas en los actos y disposiciones administrativas señaladas por el denunciante. Por lo que no se acreditó la existencia de la aplicación de las barreras burocráticas y, por ende, el señor Jean Carlos Balbín Ramírez carece de interés para obrar en este extremo, de conformidad con el numeral 2) del artículo 427° del Código Procesal Civil.*

*Se declara barreras burocráticas ilegales y, por ende, fundada la denuncia presentada por el señor Jean Carlos Balbín Ramírez contra la Municipalidad Distrital de El Tambo en el extremo que cuestionó las siguientes medidas:*

- (i) El requisito de presentar copia del documento que acredite el derecho de propiedad para el procedimiento denominado “Visación de planos y memoria descriptivas – para fines de saneamiento físico legal” del predio ubicado en el Jr. Alejandro O. Deustua N° 347 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo; materializado en:*
  - El numeral 3) del Procedimiento N° SE1220DB52 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 020-2020-MDT/CM/SE del 04 de noviembre de 2020.*
  - La Carta N°4032-2021-MDT/GDT-SGDUR, del 02 de setiembre de 2021.*
  - La Carta N°4274-2021-MDT/GDT-SGDUR, del 09 de setiembre de 2021.*
- (ii) El requisito de presentar certificado de búsqueda catastral para el procedimiento denominado “Visación de planos y memoria descriptivas – para fines de saneamiento físico legal” del predio ubicado en Jr.*



**Alejandro O. Deustua N° 347 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo; materializado en:**

- **El numeral 6) del Procedimiento N° SE1220DB52 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 020-2020-MDT/CM/SE del 04 de noviembre de 2020.**
- **La Carta N°4032-2021-MDT/GDT-SGDUR, del 02 de setiembre de 2021.**
- **La Carta N°4274-2021-MDT/GDT-SGDUR, del 09 de setiembre de 2021.**

**La razón es que la Municipalidad Distrital de El Tambo contravino el principio de legalidad señalado en el IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, al exigir los requisitos sin contar con las competencias para ello, de conformidad con el artículo 21° Ley N° 27157 y el 505° del Código Procesal Civil.**

**Se declara barrera burocrática ilegal y, por ende, fundada la denuncia presentada por el señor Jean Carlos Balbín Ramírez contra la Municipalidad Distrital de El Tambo en el extremo que cuestionó la suspensión del procedimiento de visación de planos y memoria descriptiva presentado el 27 de agosto de 2021, materializado en la Resolución Gerencial N° 541-2021-MDT/GDT del 11 de octubre de 2021.**

**La razón es que la Municipalidad Distrital de El Tambo no acreditó encontrarse en algunos de los supuestos establecidos para abstenerse de ejercer las atribuciones que tiene a su cargo (mandato legal u orden judicial expresa o necesidad de pronunciamiento previo del Poder Judicial), por lo que la Municipalidad Distrital de El Tambo vulneró lo señalado en los artículos 74° o 75° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo.**

**Se dispone la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales al caso en concreto del señor Jean Carlos Balbín Ramírez de conformidad con el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256.**

**Se dispone la inaplicación con efectos generales y en favor de todos los agentes económicos respecto de las barreras burocráticas declaradas ilegales materializadas en la Ordenanza Municipal N° 020-2020-MDT/CM/SE, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.**

Huancayo, 06 de mayo del 2022

## **I. ANTECEDENTES**

### **A. Denuncia:**

1. Mediante escrito de denuncia del 10 de enero de 2022 y de subsanación del 10 de febrero del 2022 el señor Jean Carlos Balbín Ramírez (en adelante, el denunciante) presentó una denuncia en contra de la Municipalidad Distrital de El Tambo (en adelante, Municipalidad) por la imposición de las siguientes barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad, consistentes en:

- (i) El **requisito** de presentar copia del documento que acredite el derecho de propiedad para el procedimiento denominado “Visación de planos y memoria descriptivas – para fines de saneamiento físico legal” del predio ubicado en el Jr. Alejandro O. Deustua N° 347 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo; materializado en:
- El Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad (en adelante el TUPA de la Municipalidad), aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 073-2008-MDT/CM la cual fue modificada mediante la Ordenanza Municipal N° 101-2010-MDT/CM.
  - La Carta N°4032-2021-MDT/GDT-SGDUR, del 02 de setiembre de 2021.
  - La Carta N°4274-2021-MDT/GDT-SGDUR, del 09 de setiembre de 2021.
  - La Resolución Gerencial N° 541-2021-MDT/GDT, del 11 de octubre de 2021.
  - La Resolución Gerencial N°713-2021-MDT/GDT, del 30 de diciembre de 2021.
- (ii) El **requisito** de presentar certificado de búsqueda catastral para el procedimiento denominado “Visación de planos y memoria descriptivas – para fines de saneamiento físico legal” del predio ubicado en Jr. Alejandro O. Deustua N° 347 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo; materializado en:
- El TUPA de la Municipalidad aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 073-2008-MDT/CM la cual fue modificada mediante la Ordenanza Municipal N° 101-2010-MDT/CM.
  - La Carta N°4032-2021-MDT/GDT-SGDUR, del 02 de setiembre de 2021.
  - La Carta N°4274-2021-MDT/GDT-SGDUR, del 09 de setiembre de 2021.
  - La Resolución Gerencial N° 541-2021-MDT/GDT, del 11 de octubre de 2021.
  - La Resolución Gerencial N°713-2021-MDT/GDT, del 30 de diciembre de 2021.
- (iii) La **suspensión** del procedimiento de visación de planos y memoria descriptiva presentado el 27 de agosto de 2021, materializado en la Resolución Gerencial N° 541-2021-MDT/GDT, del 11 de octubre de 2021.
2. El denunciante fundamentó su denuncia con los siguientes argumentos:
- (i) El 27 de agosto de 2021 el denunciante solicitó a la Municipalidad la visación de planos y memoria descriptiva del predio ubicado en el Jr. Alejandro O. Deustua N° 347 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo.



- (ii) La finalidad de su solicitud ante la Municipalidad es cumplir con el requisito exigido en el artículo 505° del Código Procesal Civil a fin de obtener la prescripción adquisitiva de dominio a nombre de su padre.
- (iii) En el TUPA de la Municipalidad se establece como parte de los requisitos para la tramitación del procedimiento de “Visación de planos y memoria descriptivas – para fines de saneamiento físico legal”, presentar una copia del documento que acredite la propiedad, así como presentar el certificado de búsqueda catastral del inmueble.
- (iv) Mediante Carta N° 4032-2021-MDT/GDT-SGDUR, del 02 de setiembre de 2021, y Carta N°4274-2021-MDT/GDT-SGDUR, del 09 de setiembre de 2021 la Municipalidad observó su solicitud y requirió subsanar los requisitos presentando una copia del documento que acredite la propiedad del inmueble y el certificado de búsqueda catastral del mismo.
- (v) Mediante Resolución Gerencial N° 541-2021-MDT/GDT del 11 de octubre de 2021, la Municipalidad decidió suspender su solicitud de visación de planos y memoria descriptiva del 27 de agosto de 2021, argumentando que el Poder Judicial debe declarar primero a quién le corresponde la propiedad del inmueble ubicado en el Jr. Alejandro O. Deustua N° 347 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo.
- (vi) Respecto del requisito consistente en presentar un documento que acredite el derecho de propiedad, constituye una barrera burocrática ilegal debido a que la competencia de la municipalidad solo consiste en validar la información sobre los linderos, áreas y ubicación de un predio, más no en determinar quién es propietario de dicho inmueble.
- (vii) Respecto del requisito consistente en presentar el certificado de búsqueda catastral, constituye una barrera burocrática ilegal ya que una búsqueda catastral no aporta ningún dato correspondiente a los linderos ni medidas perimétricas del inmueble. Aunado a ello, precisó que el inmueble ubicado en el Jr. Alejandro O. Deustua N° 347 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo cuenta con la Partida Registral N° 02020261, y con un Certificado de Numeración de Finca N° 408-2018 expedido por la Municipalidad.

## B. Admisión a trámite:

3. Mediante Resolución N° 0046-2022/INDECOPI-SRB del 28 de febrero de 2022 la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la SRB) adscrita a la Comisión de la Oficina Regional de Indecopi de Junín (en adelante, la Comisión)<sup>1</sup> admitió a trámite la denuncia por la presunta

<sup>1</sup> Mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo N° 059-2019-INDECOPI/COD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de mayo de 2019, se dispuso como fecha de inicio de las funciones de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas adscrita a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín, el 27 de mayo de 2019, por un periodo de doce (12) meses. Asimismo, mediante Resolución N° 059-2020-PRE/INDECOPI, publicada en el diario oficial El Peruano el 01 de junio del 2020, se aprobó la ampliación del plazo de adscripción por doce (12) meses adicionales, con efectividad al 26 de mayo de 2020.

Finalmente, a través de la Resolución N° 004-2021-PRE/INDECOPI, publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de julio de 2021, se aprobó la adscripción simultánea de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación

imposición de las barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad señaladas en el párrafo 1. Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles a la Municipalidad para presentar sus descargos.

### C. Requerimientos de información:

4. Mediante Resolución N° 0046-2022/INDECOPI-SRB del 28 de febrero de 2022 se le requirió a la Municipalidad presentar la siguiente información:

- (i) **Presentar** copia legible de la publicación de la Ordenanza Municipal N° 073-2008-MDT/CM y de la Ordenanza Municipal N° 101-2010-MDT/CM en el diario encargado de avisos judiciales de Junín, de conformidad con el artículo 44° de la Ley N° 27972.
- (ii) **Señalar y adjuntar copia** de otras normas de alcance local que regulen el procedimiento de visación de planos y memoria descriptiva. De ser el caso **presentar** copia legible de la constancia de publicación de las citadas disposiciones, debidamente publicadas en el diario encargado de avisos judiciales de Junín, de conformidad con el artículo 44° de la Ley N° 27972.

5. En esa misma línea, mediante Oficio N° 0240-2022/INDECOPI-SRB del 01 de abril de 2022 notificado a la Municipalidad el 19 de abril de 2022, la SRB requirió la siguiente información:

- (i) **Precisar** si cuentan con una ley o un mandato judicial expreso que la faculte para suspender el procedimiento de visación de planos y memoria descriptiva tramitado por el denunciante.
- (ii) **Precisar** si requieren que el Poder Judicial resuelva una cuestión controvertida de manera previa a su pronunciamiento en el procedimiento de visación de planos y memoria descriptiva tramitado por el denunciante.

### D. Ampliación de la admisión a trámite:

6. Mediante Resolución N° 0083-2022/INDECOPI-SRB del 11 de abril de 2022, la SRB resolvió ampliar la admisión a trámite de la denuncia por la presunta imposición de las siguientes barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad:

- (i) El **requisito** de presentar copia del documento que acredite el derecho de propiedad para el procedimiento denominado “Visación de planos y memoria descriptivas – para fines de saneamiento físico legal” del predio ubicado en el Jr. Alejandro O. Deustua N° 347 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo; materializado en el numeral 3) del Procedimiento N° SE1220DB52 del TUPA de la Municipalidad, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 020-2020-MDT/CM/SE del 04 de noviembre de 2020.

---

de Barreras Burocráticas en las Oficinas Regionales de Arequipa, Junín, Cusco, Puno, La Libertad, Cajamarca, Lambayeque, San Martín, Piura, Tacna, Loreto e Ica, la cual en el caso de Arequipa y Junín es con eficacia anticipada al 26 de mayo de 2021.

- (ii) El **requisito** de presentar certificado de búsqueda catastral para el procedimiento denominado “Visación de planos y memoria descriptivas – para fines de saneamiento físico legal” del predio ubicado en Jr. Alejandro O. Deustua N° 347 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo; materializado en el numeral 6) del Procedimiento N° SE1220DB52 del TUPA de la Municipalidad) aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 020-2020-MDT/CM/SE del 04 de noviembre de 2020.

7. Asimismo, se le otorgó cinco (05) días hábiles a la Municipalidad para presentar sus descargos.

#### E. Descargos:

8. Mediante escrito del 21 de abril del 2022, la Municipalidad se apersonó al presente procedimiento a través de su procuradora pública, la señora Angela Verónica Manrique Durand y presentó los siguientes documentos:

- (i) Copia legible de la publicación en el diario “Correo” de la Ordenanza Municipal N° 073-2008-MDT/CM de fecha 06 de enero de 2009.
- (ii) Copia legible de la publicación en el diario “Correo” de la Ordenanza Municipal N° 101-2010-MDT/CM de fecha 18 de agosto de 2010.
- (iii) Copia legible de la publicación en el diario “Correo” de la Ordenanza Municipal N° 020-2020-MDT/CM/SE del 16 de abril de 2021.

9. Asimismo, mediante escrito del 22 de abril de 2022, la Municipalidad presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- (i) El señor Augusto Juan Balbín Guadalupe no puede ser parte procesal en ningún proceso administrativo o judicial.
- (ii) El TUPA vigente de la Municipalidad fue aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 020-2020-MDT/CM/SE del 04 de noviembre de 2020 y se califica en base a la Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones del procedimiento para la declaratoria de fábrica y del régimen de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y común.
- (iii) En mérito del TUPA vigente de la Municipalidad se atendió la solicitud del señor Jean Carlos Balbín Ramírez, donde se verificó que no cumplía con los requisitos establecidos en el mismo.
- (iv) En el expediente se adjuntó una partida registral N° 02020261 de fecha 24 de agosto de 2021 donde se indica que la señora Olivia Carolina Solis Echevarría es la propietaria del terreno en solicitud.
- (v) En el proceso administrativo no se ha presentado la inscripción de sucesión intestada.
- (vi) No se constata arbitrariedad en el accionar de la Municipalidad, puesto que el debido procedimiento administrativo se configura con la estricta

observancia de las normas jurídicas reguladoras del procedimiento, más aún cuando las actuaciones han sido comunicadas conforme a la ley.

## II. ANÁLISIS:

### A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

10. El artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo N° 1256) establece que la Comisión es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad<sup>2</sup>.
11. El numeral 3) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256<sup>3</sup>, define a la barrera burocrática como toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.
12. Para efectuar la evaluación se toma en consideración lo dispuesto en los artículos 14° al 18° del Decreto Legislativo N° 1256. Así, corresponde analizar si las barreras burocráticas cuestionadas son legales o ilegales y, de ser el caso, si son razonables o carentes de razonabilidad<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas**

**6.1. De la Comisión y la Sala**

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley. [...].

<sup>3</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 3. – Definiciones**

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad. (...)

<sup>4</sup> De acuerdo con la metodología contenida en el Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión analiza:

- (i) La legalidad de la medida cuestionada, en atención a las atribuciones y competencias de la entidad que la impone, al marco jurídico promotor de la libre iniciativa privada y la simplificación administrativa; y, si se han observado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto para su imposición.
- (ii) La razonabilidad de la referida medida, lo que implicar evaluar si se justifica en un interés público cuya tutela haya sido encargada a la entidad que la impone y si es idónea para brindar solución al problema y/u objetivo considerado(s) para su aplicación, así como si es proporcional respecto del interés público fijado y si es la opción menos gravosa que existe para tutelar el interés público.

**B. Cuestiones previas:****B.1. Improcedencia sobre la materialización en la Ordenanza Municipal N° 073-2008-MDT/CM**

13. El denunciante cuestionó como presuntas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad los siguientes requisitos materializados en el TUPA de la Municipalidad aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 073-2008-MDT/CM la cual fue modificada mediante Ordenanza Municipal N° 101-2010-MDT/CM:
- (i) El **requisito** de presentar copia del documento que acredite el derecho de propiedad para el procedimiento denominado “Visación de planos y memoria descriptivas – para fines de saneamiento físico legal” del predio ubicado en el Jr. Alejandro O. Deustua N° 347 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo.
  - (ii) El **requisito** de presentar certificado de búsqueda catastral para el procedimiento denominado “Visación de planos y memoria descriptivas – para fines de saneamiento físico legal” del predio ubicado en Jr. Alejandro O. Deustua N° 347 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo.
14. Al respecto, se debe tomar en cuenta que mediante Ordenanza Municipal N° 020-2020-MDT/CM/SE de fecha 04 de noviembre de 2020 la Municipalidad aprobó el nuevo TUPA de la Municipalidad, mediante el cual se modificó el procedimiento administrativo de Visación de planos y memoria descriptiva – para fines de saneamiento físico legal.
15. En ese sentido se advierte que el denunciante presentó su solicitud de visación de planos y memoria descriptiva ante la Municipalidad el 27 de agosto de 2021, cuando la Ordenanza Municipal N° 073-2008-MDT/CM modificada mediante Ordenanza Municipal N° 101-2010-MDT/CM ya no se encontraba vigente. Sin embargo, se verifica que **las medidas denunciadas no se encuentran materializadas en el TUPA de la Municipalidad aprobado por Ordenanza Municipal N° 073-2008-MDT/CM** modificada mediante Ordenanza Municipal N° 101-2010-MDT/CM.
16. En ese orden de ideas, el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1256 establece que la Comisión, o la Sala se encuentran facultadas para declarar la improcedencia de las denuncias de parte, para lo cual deberá tenerse en cuenta los supuestos previstos en el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, el TUO del Código Procesal Civil)<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte**

27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil. 27.2. En primera instancia, si la Comisión o su Secretaría Técnica, estima que la denuncia es improcedente, la declara de manera liminar, finalizando así el procedimiento. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolecen del defecto advertido por la Comisión o su Secretaría Técnica, pudiendo admitir los demás extremos.

17. Es así que, el numeral 2) del artículo 427° del Código Procesal Civil, establece que las denuncias deberán ser declaradas improcedentes cuando el denunciante carezca manifiestamente de **interés para obrar**, el cual es entendido como el estado de necesidad de tutela jurisdiccional efectiva que requiere una persona jurídica o natural cuando alguno de sus derechos es vulnerado, desconocido o incumplido<sup>6</sup>.
18. Por estas consideraciones, corresponde declarar improcedente este extremo de la denuncia por carencia de interés para obrar del denunciante de conformidad con el artículo 8.4 del Decreto Legislativo N° 1256 y el numeral 2) del artículo 427° del Código Procesal Civil.
19. Sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que corresponde continuar con el análisis de las barreras burocráticas denunciadas en la medida que ellas se encuentran materializadas en otros actos y disposiciones emitidos por la Municipalidad.
- B.2. Improcedencia sobre la materialización en la Resolución Gerencial N° 541-2021-MDT/GDT y la Resolución Gerencial N° 713-2021-MDT/GDT
20. De acuerdo con el numeral 3) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, para que la Comisión conozca una denuncia es necesario que la medida objeto de cuestionamiento cumpla con las siguientes condiciones:
- (i) Que se **encuentre contenida** o materializada en una «disposición administrativa», un «acto administrativo» o una «actuación material».
  - (ii) Que esta consista en una exigencia, exigencia, prohibición, limitación y/o cobro para el desarrollo de una actividad económica y/o la tramitación de un procedimiento administrativo.
  - (iii) Que pueda afectar a la permanencia y/o acceso al mercado de los administrados.
21. En relación con el párrafo anterior, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la SEL)<sup>7</sup> ha señalado que los administrados deben presentar los medios de prueba necesarios que revelen la **existencia de la medida cuestionada, es decir que le sea aplicable** y, por ende, genere perjuicio al denunciante, conforme se aprecia a continuación:

“(…)

<sup>6</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**  
**Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:**

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o
5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertido por el Juez.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pone en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.”

<sup>7</sup> Revisar Resoluciones N° 259-2020/SEL-INDECOPI, 114-2020/SEL-INDECOPI, 122-2019/SEL-INDECOPI, entre otros.

16. En atención a la normativa antes citada, se concluye que los administrados que denuncien la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad deben **presentar los medios de prueba necesarios** que revelen la existencia de la medida cuestionada.

17. Por tanto, para determinar la **existencia de la imposición de una medida que califique como barrera burocrática debe tratarse de una exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro y encontrarse contenida en un acto, disposición o cualquier otra actuación de una entidad de la Administración Pública.**

(...)"

22. En el caso en concreto, la SRB requirió al denunciante **precisar** en qué medios de materialización se encontraba las barreras burocráticas denunciadas.
23. Mediante escrito de subsanación del 10 de febrero de 2022, el denunciante precisó que las barreras burocráticas consistentes en presentar copia del documento que acredite la propiedad del inmueble y certificado de búsqueda catastral se encontrarían materializadas en la Resolución Gerencial N° 541-2021-MDT/GDT y la Resolución Gerencial N° 713-2021-MDT/GDT, reiterando lo descrito en su denuncia.
24. De la revisión de la Resolución Gerencial N° 541-2021-MDT/GDT del 22 de octubre de 2021 se advierte que la Municipalidad, declaró la suspensión de la solicitud de Visación del planos y memoria descriptiva – para fines de saneamiento físico legal de fecha 27 de agosto de 2021 presentada por el denunciante, sobre el inmueble ubicado en Jr. Alejandro O. Deustua N° 347 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo. Sin embargo, no se verifica la imposición de las medidas denunciadas, conforme se visualiza a continuación:

### Resolución Gerencial N° 541-2021-MDT/GDT

Asimismo, el artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referente a la cuestión contenciosa den procedimiento administrativo, refiere: Cuando en un procedimiento administrativo surge una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que define el litigio. (...).

Ahora, se entiende que el proceso judicial instaurado tiene como una parte al demandado Jean Carlos Balbín Ramírez con materia de Nulidad de Acto Jurídico, por lo que se estaría en conflicto en fuero judicial el derecho que define dicho litigio. Siendo así y con los actuados que obran en el presente expediente, el terreno materia de VISACIÓN DE PLANOS Y MEMORIA DESCRIPTIVA - Para Fines de Saneamiento Físico Legal, estaría en conflicto en el fuero jurisdiccional.

En uso de las facultades conferidas en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo aprobada con Ordenanza Municipal N° 012-2020-MDT/CM/SO; y, de acuerdo al Principio de Desconcentración Administrativa del Art. 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - SUSPENDER todo procedimiento administrativo signado en el presente Exp. N° 345496 de fecha 27/08/2021 iniciado por el administrado Jean Carlos Balbín Ramírez, respecto a su solicitud de Visación de Planos y Memoria Descriptiva - Para Fines de Saneamiento Físico Legal; hasta que Poder Judicial Declare el Derecho que define la Propiedad del predio materia del presente.

Dejando a salvo su derecho de interponer los recursos impugnativos que le faculta el TUO de Ley 27444.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - NOTIFIQUESE la presente resolución al administrado Jean Carlos Balbín Ramírez en su domicilio signado en el Jr. Alejandro O. Deustua N° 347 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 y, demás áreas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia con el contenido de la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

25. De lo anterior, se advierte que la Municipalidad suspendió el procedimiento de visación de planos y memoria descriptiva presentado por el denunciante debido a que requiere un pronunciamiento final por parte del Poder Judicial sobre el derecho de propiedad del inmueble materia del procedimiento de visación de planos y memoria descriptiva. Sin embargo, **no estableció ningún requisito consistente en la presentación de copia de documentación que acredite la propiedad del inmueble, ni la presentación del certificado de búsqueda catastral.** Por el contrario, la Municipalidad no se pronunció sobre la solicitud del denunciante.
26. Por lo expuesto, no se aprecia que la Municipalidad haya impuesto las medidas cuestionadas por el denunciante, ni que estas se encuentren materializadas en la Resolución Gerencial N° 541-2021-MDT/GDT. En ese sentido, esta Comisión advierte que el denunciante cuestionó medidas que **no se encuentran materializadas en la Resolución Gerencial N° 541-2021-MDT/GDT del 22 de octubre de 2021** y, por ende, no le es aplicable.
27. Asimismo, de la revisión de la Resolución Gerencial N° 713-2021-MDT/GDT del 30 de diciembre de 2021 se advierte que la Municipalidad, declaró improcedente el recurso de reconsideración que interpuso el denunciante respecto de la Resolución Gerencial N° 541-2021-MDT/GDT. Sin embargo, no se verifica la imposición de las medidas denunciadas, conforme se visualiza a continuación:

### Resolución Gerencial N° 713-2021-MDT/GDT

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE,** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado, **JEAN CARLOS BALBÍN RAMÍREZ,** contra la Resolución Gerencial N° 541-2021-MDT/GDT, de fecha 22 de octubre 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR A SALVO,** su derecho de interponer los recursos impugnatorios que le faculte de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** con arreglo a ley, al administrado **JEAN CARLOS BALBÍN RAMÍREZ,** en su domicilio procesal en el Jr. Alejandro O. Deústua N° 347 - El Tambo – Huancayo.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

28. Por lo expuesto, no se aprecia que la Municipalidad haya impuesto las medidas cuestionadas por el denunciante, ni que estas se encuentren materializadas en la Resolución Gerencial N° 713-2021-MDT/GDT. En ese sentido, esta Comisión advierte que el denunciante cuestionó medidas que **no se encuentran materializadas en la Resolución Gerencial N° 713-2021-MDT/GDT del 30 de diciembre de 2021** y, por ende, no resultan aplicables al caso en concreto del denunciante.
29. Cabe precisar que, el numeral 2) del artículo 427° del TUO del Código Procesal Civil, establece que las demandas (entiéndase denuncias) deberán ser

declaradas improcedentes cuando el demandante (entiéndase denunciante) **carezca manifiestamente de interés para obrar**, el cual debe ser entendido como el estado de necesidad de tutela jurisdiccional efectiva que requiere una persona jurídica o natural cuando alguno de sus derechos es vulnerado, desconocido o incumplido<sup>8</sup>.

30. En el caso en concreto, se ha evidenciado que el denunciante cuestionó que las barreras burocráticas cuestionadas estarían materializadas en la Resolución Gerencial N° 541-2021-MDT/GDT del 22 de octubre de 2021 y en la Resolución Gerencial N° 713-2021-MDT/GDT del 30 de diciembre de 2021 pese a que citadas resoluciones no contienen las barreras denunciadas.
31. Por ende, corresponde declarar improcedente la denuncia en el siguiente extremo:
- (i) El **requisito** de presentar copia del documento que acredite el derecho de propiedad para el procedimiento denominado “Visación de planos y memoria descriptivas – para fines de saneamiento físico legal” del predio ubicado en el Jr. Alejandro O. Deustua N° 347 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo; materializado en:
- La Resolución Gerencial N° 541-2021-MDT/GDT, del 22 de octubre de 2021.
  - La Resolución Gerencial N°713-2021-MDT/GDT, del 30 de diciembre de 2021.
- (ii) El **requisito** de presentar certificado de búsqueda catastral para el procedimiento denominado “Visación de planos y memoria descriptivas – para fines de saneamiento físico legal” del predio ubicado en Jr. Alejandro O. Deustua N° 347 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo; materializado en:
- La Resolución Gerencial N° 541-2021-MDT/GDT, del 22 de octubre de 2021.
  - La Resolución Gerencial N°713-2021-MDT/GDT, del 30 de diciembre de 2021.
32. Sin perjuicio de lo anterior, en la medida que las barreras burocráticas también se encontrarían materializadas en otros actos y disposiciones administrativas emitidas por la Municipalidad, corresponde continuar con la evaluación de estas.

<sup>8</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**  
**Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:**

- 1.El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
- 2.El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
- 3.Advierta la caducidad del derecho;
- 4.No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o
- 5.El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertido por el Juez.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pone en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.

### C. Cuestión controvertida:

33. Determinar si constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, las siguientes medidas:

(i) El **requisito** de presentar copia del documento que acredite el derecho de propiedad para el procedimiento denominado “Visación de planos y memoria descriptivas – para fines de saneamiento físico legal” del predio ubicado en el Jr. Alejandro O. Deustua N° 347 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo; materializado en:

- El numeral 3) del Procedimiento N° SE1220DB52 del TUPA de la Municipalidad) aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 020-2020-MDT/CM/SE el 04 de noviembre de 2020.
- La Carta N°4032-2021-MDT/GDT-SGDUR, del 02 de setiembre de 2021.
- La Carta N°4274-2021-MDT/GDT-SGDUR, del 09 de setiembre de 2021.

(ii) El **requisito** de presentar certificado de búsqueda catastral para el procedimiento denominado “Visación de planos y memoria descriptivas – para fines de saneamiento físico legal” del predio ubicado en Jr. Alejandro O. Deustua N° 347 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo; materializado en:

- El numeral 6) del Procedimiento N° SE1220DB52 del TUPA de la Municipalidad) aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 020-2020-MDT/CM/SE el 04 de noviembre de 2020.
- La Carta N°4032-2021-MDT/GDT-SGDUR, del 02 de setiembre de 2021.
- La Carta N°4274-2021-MDT/GDT-SGDUR, del 09 de setiembre de 2021.

(iii) La **suspensión** del procedimiento de visación de planos y memoria descriptiva presentado el 27 de agosto de 2021, materializado en la Resolución Gerencial N° 541-2021-MDT/GDT, del 11 de octubre de 2021.

### D. Análisis de legalidad

D.1. Competencia de las Municipalidades para la visación de planos y memoria descriptiva:

34. El artículo 73° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, Ley N° 27972)<sup>9</sup> establece las competencias y funciones específicas

<sup>9</sup> **LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

**Artículo 73°.- Materias de competencia municipal**

La Ley de Bases de la Descentralización establece la condición de exclusiva o compartida de una competencia.

Las funciones específicas municipales que se derivan de las competencias se ejercen con carácter exclusivo o compartido entre las municipalidades provinciales y distritales, con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley Orgánica.

Dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la presente ley, el rol de las municipalidades provinciales comprende:

que tienen las municipalidades provinciales y distritales, dentro de las cuales se encuentran aspectos como: la organización del espacio físico y uso del suelo, saneamiento, salubridad y salud, tránsito, vialidad y transporte, entre otros.

35. El numeral 2) del artículo 505° del Código Procesal Civil establece que dentro de los requisitos especiales para demandar la prescripción adquisitiva de dominio en un proceso contencioso ante el juez (vía judicial), se requiere acompañar los **planos de ubicación y perimétricos del bien**, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente **visados por la autoridad municipal** o administrativa correspondiente<sup>10</sup>.
36. Por otra parte, también es posible tramitar la prescripción adquisitiva a través de procedimientos no contenciosos. Sobre el particular, el artículo 21° de la Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común (en adelante, Ley N° 27157) dispone que, en los casos de prescripción adquisitiva de dominio no contenciosa, la prescripción es declarada **notarialmente**, a solicitud del interesado y para ello se debe seguir el mismo proceso a que se refiere el artículo 504° y siguientes del Código Procesal Civil<sup>11</sup>.
37. Los artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley N° 27157 aprobado por Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA (en adelante, Reglamento de la Ley N° 27157)<sup>12</sup>, establecen que, en el proceso de prescripción adquisitiva de

---

(a) Planificar integralmente el desarrollo local y el ordenamiento territorial, en el nivel provincial. Las municipalidades provinciales son responsables de promover e impulsar el proceso de planeamiento para el desarrollo integral correspondiente al ámbito de su provincia, recogiendo las prioridades propuestas en los procesos de planeación de desarrollo local de carácter distrital.

**(b) Promover, permanentemente la coordinación estratégica de los planes integrales de desarrollo distrital. Los planes referidos a la organización del espacio físico y uso del suelo que emitan las municipalidades distritales deberán sujetarse a los planes y las normas municipales provinciales generales sobre la materia.**

(c) Promover, apoyar y ejecutar proyectos de inversión y servicios públicos municipales que presenten, objetivamente, externalidades o economías de escala de ámbito provincial; para cuyo efecto, suscriben los convenios pertinentes con las respectivas municipalidades distritales.

(d) Emitir las normas técnicas generales, **en materia de organización del espacio físico y uso del suelo** así como sobre protección y conservación del ambiente.

<sup>10</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 768 QUE APRUEBA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

**Artículo 505.-** Además de lo dispuesto en los Artículos 424 y 425, la demanda debe cumplir con los siguientes requisitos adicionales:

1. Se indicará en todo caso: el tiempo de la posesión del demandante y la de sus causantes; la fecha y forma de adquisición; la persona que, de ser el caso, tenga inscritos derechos sobre el bien; y, cuando corresponda, los nombres y lugar de notificación de los propietarios u ocupantes de los bienes colindantes.

2. Se describirá el bien con la mayor exactitud posible. **En caso de inmueble se acompañarán: planos de ubicación y perimétricos**, así como descripción de las edificaciones existentes, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y **debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente**, según la naturaleza del bien; y, cuando sea el caso, certificación municipal o administrativa sobre la persona que figura como propietaria o poseedora del bien.

<sup>11</sup> **LEY N° 27157, LEY DE REGULARIZACIÓN DE EDIFICACIONES, DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA DE FÁBRICA Y DEL RÉGIMEN DE UNIDADES INMOBILIARIAS DE PROPIEDAD EXCLUSIVA Y DE PROPIEDAD COMÚN**

**Artículo 21.- De la prescripción adquisitiva de dominio**

La prescripción adquisitiva a la que se refiere el presente Título es declarada notarialmente, a solicitud del interesado y para ello se debe seguir el mismo proceso a que se refiere el artículo 504 y siguientes del Código Procesal Civil, en lo que sea aplicable, de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 de la presente Ley.

<sup>12</sup> **DECRETO SUPREMO N° 035-2006-VIVIENDA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 27157**

**Artículo 38.- Normas de procedimiento**

dominio seguido ante notario, se exige que el solicitante presente **los planos y memorias descriptivas del predio suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente visados por la autoridad municipal.**

38. En este sentido, se advierte que la prescripción adquisitiva de dominio puede ser declarada por el juez a través de un proceso contencioso o a través del procedimiento no contencioso seguido ante notario. En ambos casos, las municipalidades **cuentan con competencias para visar los planos y memorias descriptivas** del bien inmueble, en tanto constituyen **requisitos** de ambos procedimientos.
39. Por lo expuesto, se advierte que las municipalidades cuentan **con competencias únicamente para visar planos y memorias descriptivas** en relación con el procedimiento de visación de planos y memoria descriptiva para solicitar la prescripción adquisitiva en vía notarial o judicial.

#### D.2 Sobre la facultad de la autoridad administrativa para suspender procedimientos:

40. El numeral 2) del artículo 74° y el artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TULO de la Ley N° 27444) disponen que, una autoridad administrativa únicamente puede abstenerse de ejercer una atribución a su cargo si:
- (i) Existe una ley o un mandato judicial expreso que la faculte para ello, o
  - (ii) Se requiere que el Poder Judicial resuelva una cuestión controvertida de manera previa a su pronunciamiento<sup>13</sup>.

---

La prescripción adquisitiva de dominio o la formación de títulos supletorios a que se refieren los artículos 21 y 22 de la Ley, se tramitan por la vía de los asuntos no contenciosos de competencia notarial, conforme al procedimiento previsto en este Reglamento y, supletoriamente, por las normas contenidas por el Código Procesal Civil.

#### **Artículo 39.- Inicio del proceso**

El proceso se inicia con una petición escrita del interesado, autorizada por abogado, la cual deberá contener cuando menos:

- a) La indicación precisa de la fecha y forma de adquisición, así como del tiempo de posesión.
- b) Nombre y dirección del titular registral, de ser el caso.
- c) Nombre y dirección de su inmediato transferente, de los anteriores a éste o de sus respectivos sucesores, en el caso de formación de títulos supletorios.
- d) Nombre y dirección de los propietarios u ocupantes de los predios colindantes.
- e) Certificación municipal o administrativa de la persona que figura en sus registros como propietaria o poseedora del bien.
- f) Copia literal de dominio del predio si está inscrito, y/o **certificado de búsqueda catastral**, de ser el caso.
- g) El ofrecimiento de declaración de no menos de tres ni más de seis testigos mayores de veinticinco (25) años, preferentemente vecinos u ocupantes de los inmuebles colindantes del predio cuyo saneamiento de titulación se solicita.
- h) **Plano Perimétrico** - Ubicación con coordenadas UTM, y **Memoria Descriptiva** con descripción de las edificaciones existentes, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y **debidamente visados por la autoridad municipal.**"
- i) Las demás pruebas que el interesado considere necesarias.

<sup>13</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

#### **Artículo 74.- Carácter inalienable de la competencia administrativa**

(...)

74.2 Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia.

#### **Artículo 75.- Conflicto con la función jurisdiccional**

75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre

41. Asimismo, el artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, establece la facultad de todo administrado de solicitar el inicio de un procedimiento administrativo, así como el derecho de que la Administración Pública atienda su solicitud (ya sea concediendo o denegando su pedido luego de analizar el mismo) dentro del plazo legal<sup>14</sup>.
42. Por lo expuesto, una suspensión fuera de los parámetros de lo señalado en el artículo 74° y 75° del TUO de la Ley N° 27444 implicaría que la Municipalidad no cumpliera con ejercer una atribución que tiene a su cargo, vulnerando el derecho de petición administrativa.

### D.3 Aplicación al caso en concreto:

#### D.3.1 Sobre la materialización en el Procedimiento N° SE1220DB52 del TUPA de la Municipalidad

43. El denunciante cuestionó la exigencia de presentar la copia del documento que acredite el derecho de propiedad y el certificado de búsqueda catastral como **requisitos** para la tramitación del procedimiento N° SE1220DB52 denominado “Visación de planos y memoria descriptiva – para fines de saneamiento físico legal”.
44. Cabe señalar que, de la revisión del expediente, se pudo verificar que la Ordenanza Municipal N° 020-2020/MDT/CM/SE que aprueba el TUPA de la Municipalidad fue publicada en el Diario “Correo”, diario encargado de las publicaciones judiciales en el distrito judicial de Junín, al cual pertenece el Distrito de El Tambo, con fecha 16 de abril de 2021, por lo que se encuentra vigente de conformidad con lo señalado en el artículo 44° de la Ley N° 27972.
45. De la revisión del Procedimiento N° SE1220DB52 del TUPA de la Municipalidad, se observa que se estableció como parte de los requisitos para la tramitación del procedimiento denominado “Visación de planos y memoria

---

determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.

14 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 117.- Derecho de petición administrativa**

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

descriptiva – para fines de saneamiento físico legal”, la copia del documento que acredite el derecho de propiedad y el certificado de búsqueda catastral, conforme se aprecia a continuación:

### Procedimiento N° SE1220DB52 del TUPA de la Municipalidad

Texto Único de Procedimientos Administrativos - "MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO"
<b>Denominación del Procedimiento Administrativo</b> "VISACIÓN DE PLANOS Y MEMORIA DESCRIPTIVA - Para Fines de Saneamiento Físico Legal" Código: SE1220DB52
<b>Descripción del procedimiento</b> Descripción del procedimiento: Visar los planos y memorias presentados para fines de saneamiento. Objetivo: Formalizar las propiedades en el distrito. Solicitante: Los administrados del distrito. Por qué deben obtenerlo: Para poder formalizar las propiedades. Cuál es el entregable: Planos visados Renovación: No
<b>Requisitos</b> 1.- Solicitud dirigida al Alcalde, con datos generales, número telefónico, correo electrónico del recurrente, especificando la finalidad de la visación. 2.- Identificar DNI del solicitante 3.- Copia del documento que acredite el derecho de propiedad. 4.- Memoria descriptiva firmado por Arquitecto o Ingeniero Civil habilitado, dos juegos en original, especificando la finalidad u objetivo de la visación. 5.- Plano de Localización y ubicación - Plano Perimétrico (Acorde al Formato Ley N° 29090). Dos juegos en original (Especificando la finalidad u objetivo de la visación) 6.- Certificado de búsqueda catastral. 7.- Pago de la Tasa Administrativa.

46. Como se puede verificar, el TUPA de la Municipalidad aprobado por Ordenanza Municipal N° 020-2020/MDT/CM/SE establece como parte de los requisitos para tramitar el Procedimiento de Visación del planos y memoria descriptiva – para fines de saneamiento legal, los requisitos consistentes en presentar **copia del documento que acredite el derecho de propiedad** y **certificado de búsqueda catastral** en los numerales 3) y 6) del procedimiento N° SE1220DB52, respectivamente.
47. Ahora bien, en su escrito de descargos, la Municipalidad ha señalado que los requisitos exigidos en el TUPA de la Municipalidad se sustentan en el artículo 4° de la Ley N° 27157<sup>15</sup>, sin embargo, de la lectura de dicho artículo solo se define lo que se entiende por "formulario registral" en el marco de un procedimiento para la regularización de edificaciones, por lo que el argumento

<sup>15</sup> LEY DE REGULARIZACIÓN DE EDIFICACIONES, DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA DE FÁBRICA Y DEL RÉGIMEN DE UNIDADES INMOBILIARIAS DE PROPIEDAD EXCLUSIVA Y DE PROPIEDAD COMÚN, LEY N° 27157

#### Artículo 4.- Del Formulario Registral

4.1. Para efectos registrales se considera título al Formulario Registral con la documentación que le sirve de sustento en el que consta la información relativa a los solicitantes, los datos del inmueble materia de la inscripción y las condiciones del derecho, acto o contrato que se registra.

4.2. El Formulario Registral al que se refiere el párrafo precedente será suscrito por los interesados, por un verificador, cuando corresponda. Las firmas son legalizadas por Notario.

de la Municipalidad queda desvirtuado en este extremo. En ese sentido la Municipalidad no ha precisado otra disposición normativa que le otorgue competencias para establecer dichos requisitos en el marco de un procedimiento de visación de planos y memoria descriptiva.

48. En esa misma línea, Como se señaló en apartado D.1., la Municipalidad tiene competencia **únicamente para otorgar la certificación y/o sellado de los planos y memoria descriptiva del bien inmueble** a fin de ser utilizados por los administrados en un procedimiento de prescripción adquisitiva tanto en vía judicial o notarial de conformidad con el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 27157 y el numeral 2) del artículo 505° del código Procesal Civil.
49. En ese sentido, esta Comisión advierte que la Municipalidad habría exigido el requisito consistente en presentar copia del documento que acredite el derecho de propiedad del inmueble al denunciante; cuando la facultad de acreditar los supuestos de habilitación para otorgar o no la prescripción adquisitiva de dominio, **no es competencia de la Municipalidad en un procedimiento de visación de planos y memoria descriptiva.**
50. Al respecto, la Municipalidad tiene competencia **únicamente para otorgar la certificación y/o sellado de los planos y memoria descriptiva del bien inmueble** a fin de ser utilizados por los administrados en un procedimiento de prescripción adquisitiva tanto en vía judicial o notarial de conformidad con el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 27157 y el numeral 2) del artículo 505° del código Procesal Civil.
51. En este sentido, la Municipalidad **no cuenta con competencias para exigir condiciones y/o requisitos vinculados a acreditar la propiedad**, ya que dicha competencia es exclusiva del juez y del notario (de ser el caso) de conformidad con el artículo 21° de la Ley N° 27157 y el artículo 488<sup>o16</sup> y 505° del Código Procesal Civil.
52. En esa misma línea, la Municipalidad **no cuenta con competencias para exigir el certificado de búsqueda catastral**, ya que dicha competencia es exclusiva del notario en el marco de un procedimiento de prescripción adquisitiva vía notarial de conformidad con el literal f) del artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 27157.
53. Por lo expuesto, se advierte que la Municipalidad contravino el principio de legalidad señalado en el IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, al exigir los requisitos consistentes en presentar copia del documento que acredite el derecho de propiedad del inmueble y certificado de búsqueda

---

<sup>16</sup>

**DECRETO LEGISLATIVO N° 768 QUE APRUEBA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

**Artículo 486.- Procedencia**

Se tramitan en proceso abreviado los siguientes asuntos contenciosos:

1. Retracto;
2. título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación de áreas o linderos. (...)

**Artículo 488.- Competencia**

Son competentes para conocer los procesos abreviados los Jueces Civiles, los de Paz Letrados, salvo en aquellos casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales. Los Juzgados de Paz Letrados son competentes cuando la cuantía de la pretensión es mayor de cien y hasta quinientas Unidades de Referencia Procesal; cuando supere este monto, los Jueces Civiles

catastral, sin contar con las competencias para ello, de conformidad con el artículo 21° Ley N° 27157 y el 505° del Código Procesal Civil.

54. En este sentido, corresponde declarar barreras burocráticas ilegales los siguientes requisitos contenidos en el Procedimiento N° SE1220DB52 del TUPA de la Municipalidad, denominado “Visación de planos y memoria descriptiva – para fines de saneamiento físico legal” del predio ubicado en el Jr. Alejandro O. Deustua N° 347 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo:
- (i) Copia del documento que acredite el derecho de propiedad materializado en el numeral 3) del Procedimiento N° SE1220DB52 del TUPA de la Municipalidad) aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 020-2020-MDT/CM/SE el 04 de noviembre de 2020.
  - (ii) Certificado de búsqueda catastral materializado en el numeral 6) del Procedimiento N° SE1220DB52 del TUPA de la Municipalidad) aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 020-2020-MDT/CM/SE el 04 de noviembre de 2020.

D.3.2 Sobre las materializaciones en la Carta N°4032-2021-MDT/GDT-SGDUR y la Carta N°4274-2021-MDT/GDT-SGDUR.

55. Al respecto, el denunciante solicitó el 27 de agosto del 2021 la visación de planos y memoria descriptiva del inmueble ubicado en el Jr. Alejandro O. Deustua N° 347 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo **a fin de tramitar la prescripción adquisitiva de dominio en vía judicial**, como se aprecia a continuación:

**Solicitud de visación de planos y memoria descriptiva presentada por el denunciante**

27 ABO 2021  
Municipalidad Distrital de El Tambo  
TRAMITE SOCIOECONOMICO  
Resolución de la Presidencia

Municipalidad Distrital de  
**El Tambo**

SOLICITO: *Visación de planos y memoria descriptiva*

SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO  
S.A.  
*yo Juan Carlos Balboa Rumiérrez*  
Identificado con DNI N° *46327346*, con Domicilio en el *Jr. Alejandro O. Deustua 40345*  
del Distrito de El Tambo Provincia de Huancayo  
Ante Ud. Con el debido respeto me presento y expongo.  
Que retorno e su despacho para solicitar lo siguiente:  
*Solicito visación de planos y memoria descriptiva del predio Jr. Alejandro O. Deustua 347 - El Tambo - Huancayo para solicitar la declaración de prescripción adquisitiva judicial de posesión de mi padre Augusto Juan Balboa Trujillo expediente Judicial N° 00785-2019-0-1501-JA-CJ-06 tramitado en el 6° Juzgado Civil - Sede Central.*

56. Al respecto, la Municipalidad mediante Carta N° 4032-2021-MDT/GDT-SGDUR del 02 de setiembre del 2021 señaló que, la solicitud del denunciante no era factible de atención hasta que este cumpliera con **presentar el certificado de búsqueda catastral** y copia del **documento que acredite la propiedad del inmueble**, conforme se aprecia a continuación:

### Carta N° 4032-2021-MDT/GDT-SGDUR

II. **ANÁLISIS:**  
Visto la solicitud ingresada con fecha 27 DE AGOSTO DEL 2021, se puede verificar que la solicitud VISACION DE PLANOS Y MEMORIA DESCRIPTIVA, se solicita la visación del predio ubicado en JR. ALEJANDRO O. DEUSTUA N°345- EL TAMBO..

4.1. Se verifico el expediente presentado por el administrado y se hace la observación que el expediente no cuenta con los requisitos mínimos según TUPA vigente, por lo consecuente se deberá de adjuntar la búsqueda catastral según tupa vigente.

Denominación del Procedimiento Administrativo  
"VISACION DE PLANOS Y MEMORIA DESCRIPTIVA - Para Fin de regularización de suelo"  
Código: PA12200712

Descripción del procedimiento

Descripción del procedimiento: "Apresentar planos y memoria presentada para fin de saneamiento. Cabezas Perforar los procedimientos en el distrito. Solicitar. Los administrados del distrito. Por que deben estar: Para poder formalizar los propietarios. Con el el anexo: Plano eléctrico. Referencia: 10"

Requisitos

- 1.- Fotocopia digital al tamaño, con datos generados, cámara telefónica, cámara electrónica del escáner, especificando la finalidad de la visación.
- 2.- Identificar DNI del solicitante
- 3.- Copia de documento que acredite el derecho de propiedad
- 4.- Memoria descriptiva llenada por Arquitecto e ingresada con tabulador, sea JPEG en original, especificando la finalidad e vigencia de la visación.
- 5.- Plano de Localización e Ubicación - Plano Perimetral (Acuerdo al Decreto Ley N° 29090). Dos juegos en original (Especificando la finalidad e vigencia de la visación)
- 6.- Certificado de Inspección Catastral.
- 7.- Pago de la Tasa Administrativa.

4.2. En los planos y memoria descriptiva presentados se hace referencia como propietario al Señor Augusto Juan Balbín Guadalupe, pero se en la partida registral N°02020261(adjunta), nos hace referencia como propietario a la señora Solis Echavarría Olivia Carolina, el cual se deberá de hacer la aclaración correspondiente y sustento necesaria para lo solicitado.

4.3. Una vez levantada la observación se deberá de apersonar a la MDT, para programar la inspección requerida para proseguir con el trámite solicitado.

57. En esa misma línea, Mediante Carta N° 4274-2021-MDT/GDT-SGDUR del 09 de setiembre de 2021 la Municipalidad volvió a requerir al denunciado la presentación del certificado de búsqueda catastral del inmueble, así como del documento que acredite la propiedad del inmueble, bajo apercibimiento de declarar improcedente su solicitud, tal como se advierte a continuación:

### Carta N° 4274-2021-MDT/GDT-SGDUR

Saneamiento  
Por lo que deberá, aclarar y/o subsanar las observaciones realizadas a lo solicitado para la continuidad de trámite, en un plazo de acuerdo a ley 10 días hábiles (según TUO de la Ley N° 27444), de lo contrario el trámite será declarado improcedente conforme a la ley 29090 y reglamento. Posterior al levantamiento de observaciones el administrado deberá acercarse a la MDT para programar, fecha y hora de Inspección

Sea propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente:

choc  
Cc:  
29 fotos

Municipalidad Distrital de El Tambo  
DISTRITO DE SAN JUAN DE LOS RIOS  
Arq. César Hugo Gamarra Castillo  
SUB GERENTE DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

58. Al respecto, se observa que la Municipalidad, tanto en la Carta N° 4032-2021-MDT/GDT-SGDUR como en la Carta N° 4274-2021-MDT/GDT-SGDUR, sustenta la imposición de los requisitos cuestionados en lo establecido en el Procedimiento N° SE1220DB52 denominado “Visación de planos y memoria descriptiva – para fines de saneamiento físico legal” del TUPA de la Municipalidad aprobado por Ordenanza Municipal N° 020-2020/MDT/CM/SE.
59. Cabe precisar que, en el presente procedimiento, se ha declarado la ilegalidad de la imposición de los requisitos consistentes en presentar copia del documento que acredite el derecho de propiedad y certificado de búsqueda catastral; materializado en **los numerales 3) y 6) del Procedimiento N° SE1220DB52 del TUPA de la Municipalidad** aprobado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MDT/CM/SE. En este sentido, lo señalado en el mencionado dispositivo no podría considerarse como parámetro de legalidad a ser tomado en cuenta.
60. Por otro lado, como ya se ha señalado anteriormente la Municipalidad tiene competencia **únicamente para otorgar la certificación y/o sellado de los planos y memoria descriptiva del bien inmueble** a fin de ser utilizados por los administrados en un procedimiento de prescripción adquisitiva tanto en vía judicial o notarial de conformidad con el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 27157 y el numeral 2) del artículo 505° del código Procesal Civil.
61. En ese sentido, esta Comisión advierte que la Municipalidad habría exigido los requisitos consistentes en presentar copia del documento que acredite el derecho de propiedad del inmueble y certificado de búsqueda catastral al denunciante; cuando la facultad de acreditar los supuestos de habilitación para otorgar o no la prescripción adquisitiva de dominio, **no es competencia de la Municipalidad en un procedimiento de visación de planos y memoria descriptiva**, contraviniendo el principio de legalidad señalado en el IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.
62. Por lo expuesto, corresponde declarar barreras burocráticas ilegales los requisitos consistentes en presentar copia del documento que acredite el derecho de propiedad y certificado de búsqueda catastral para la tramitación del Procedimiento N° SE1220DB52 denominado “Visación de planos y memoria descriptiva – para fines de saneamiento físico legal” del predio ubicado en el Jr. Alejandro O. Deustua N° 347 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo; materializados en:
- (i) La Carta N°4032-2021-MDT/GDT-SGDUR, del 02 de setiembre de 2021.
  - (ii) La Carta N°4274-2021-MDT/GDT-SGDUR, del 09 de setiembre de 2021.

#### D.3.3 Sobre la suspensión del procedimiento de visación de planos y memoria descriptiva – para fines de saneamiento físico legal.

63. El denunciante cuestionó la **suspensión** del procedimiento de visación de planos y memoria descriptiva presentado el 27 de agosto de 2021, materializado en la Resolución Gerencial N° 541-2021-MDT/GDT, del 22 de octubre de 2021.

64. De la revisión de la Resolución Gerencial N° 541-2021-MDT/GDT se observa que la Municipalidad declaró la suspensión del procedimiento de visación de planos y memoria descriptiva presentado el 27 de agosto de 2021, señalando que, debido a “la existencia de un proceso judicial donde se discute el derecho de propiedad del inmueble materia de visación de planos y memoria descriptiva”, la Municipalidad debía esperar a la decisión del Poder Judicial que defina el derecho de propiedad del inmueble.
65. Es relevante señalar que, si bien la Municipalidad suspendió el procedimiento de visación de planos y memoria descriptiva en virtud al proceso judicial que se discute en el expediente N° 785-2019-0-1501-JR-CI-06, como bien a señalado el denunciante y la Municipalidad, dicha controversia tiene por objeto determinar **la nulidad de acto jurídico de un contrato de compra venta sobre el inmueble ubicado en el Jr. Alejandro O. Deustua N° 347 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo**, es decir, se discute el **derecho de propiedad** del inmueble.
66. Siendo ello así, la Municipalidad habría emitido la Resolución Gerencial N° 541-2021-MDT/GDT sustentado su decisión en el supuesto en el que es necesario que el Poder Judicial defina el derecho de la propiedad del inmueble, sin embargo, como se ha expuesto a lo largo de esta resolución, la Municipalidad **no tiene competencias** para exigir requisito alguno donde se acredite la propiedad de un inmueble dentro del marco de un procedimiento de visación de planos y memoria descriptiva, en ese sentido la Municipalidad habría vulnerado el principio de legalidad establecido en numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444<sup>17</sup>.
67. Por otro lado, la Municipalidad como entidad de la administración pública está **obligada a ejercer las funciones que le han sido designadas por ley**, salvo que se presente alguno de los supuestos señalados en el artículo 74° o 75° del TUO de la Ley N° 27444. En este sentido, corresponde verificar:
- (i) Si Municipalidad contaba con una ley o mandato judicial que la facultaba a declarar la suspensión dispuesta en la Resolución Gerencial N° 541-2021-MDT/GDT, o
  - (ii) Si antes de emitir un pronunciamiento sobre su solicitud de autorización para la prestación del servicio público regular de personas, era necesario que el Poder Judicial resuelva alguna cuestión controvertida.
68. En ese sentido, pese a que mediante Oficio N° 0240-2022/INDECOPI-SRB del 01 de abril de 2022 se le requirió a la Municipalidad señalar lo indicado en el párrafo anterior, la Municipalidad a la fecha no ha atendido dicho requerimiento.

---

<sup>17</sup>

TUO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL:

Artículo IV°. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar **con respeto a la Constitución, la ley y al derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.».

[Énfasis añadido].

69. Por lo tanto, esta Comisión advierte que la Municipalidad no acreditó ninguno de los supuestos de hecho establecidos en el párrafo anterior. Por lo tanto, la Municipalidad habría vulnerado los señalado en el artículo 74° o 75° del TUO de la Ley N° 27444.
70. En consecuencia, corresponde declarar barrera burocrática ilegal la **suspensión** del procedimiento de visación de planos y memoria descriptiva presentado el 27 de agosto de 2021, materializado en la Resolución Gerencial N° 541-2021-MDT/GDT, del 22 de octubre de 2021.

#### **E. Evaluación de razonabilidad:**

71. De conformidad con la metodología establecida en los artículos 15° y 16° del Decreto Legislativo N° 1256, no corresponde realizar el análisis de razonabilidad de las medidas materia de análisis, debido a que su imposición ha sido identificada como barrera burocrática ilegal.

#### **F. Efectos y alcances de la presente resolución:**

72. De conformidad con el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256, cuando en un procedimiento iniciado de parte, las barreras burocráticas cuestionadas sean declaradas ilegales y estén contenidas o materializadas en actos administrativos, se dispone su inaplicación al caso concreto del denunciante<sup>18</sup>.
73. Por su parte, el artículo 8° del citado cuerpo normativo dispone que, en un procedimiento iniciado de parte, cuando las barreras burocráticas declaradas ilegales estén contenidas o materializadas en disposiciones administrativas, la Comisión dispone su inaplicación con carácter general en favor de otros agentes económicos o administrados en general que también se vean afectados por su imposición<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 10. - De la inaplicación al caso concreto**

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.

10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.

<sup>19</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 8. - De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas.**

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial El Peruano. La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

74. En el presente procedimiento se han declarado barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:
- (i) El **requisito** de presentar copia del documento que acredite el derecho de propiedad para el procedimiento denominado “Visación de planos y memoria descriptivas – para fines de saneamiento físico legal” del predio ubicado en el Jr. Alejandro O. Deustua N° 347 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo; materializado en:
    - La Carta N°4032-2021-MDT/GDT-SGDUR, del 02 de setiembre de 2021.
    - La Carta N°4274-2021-MDT/GDT-SGDUR, del 09 de setiembre de 2021.
    - El numeral 3) del Procedimiento N° SE1220DB52 del TUPA de la Municipalidad aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 020-2020-MDT/CM/SE el 04 de noviembre de 2020.
  - (ii) El **requisito** de presentar certificado de búsqueda catastral para el procedimiento denominado “Visación de planos y memoria descriptivas – para fines de saneamiento físico legal” del predio ubicado en el Jr. Alejandro O. Deustua N° 347 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo; materializado en:
    - La Carta N°4032-2021-MDT/GDT-SGDUR, del 02 de setiembre de 2021.
    - La Carta N°4274-2021-MDT/GDT-SGDUR, del 09 de setiembre de 2021.
    - El numeral 6) del Procedimiento N° SE1220DB52 del TUPA de la Municipalidad aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 020-2020-MDT/CM/SE el 04 de noviembre de 2020.
  - (iii) La **suspensión** del procedimiento de visación de planos y memoria descriptiva presentado el 27 de agosto de 2021, materializado en la Resolución Gerencial N° 541-2021-MDT/GDT, del 11 de octubre de 2021.
75. En virtud con lo anterior, corresponde disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales al caso en concreto del denunciante, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.
76. Por otra parte, corresponde disponer la inaplicación con efectos generales respecto de los requisitos declarados ilegales materializados en los numerales 3) y 6) del Procedimiento N° SE1220DB52 del TUPA de la Municipalidad aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 020-2020-MDT/CM/SE el 04 de noviembre de 2020.
77. El incumplimiento del mandato de inaplicación, precisado en el presente acápite podrá ser sancionado por esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256<sup>20</sup>.

<sup>20</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

78. Asimismo, conforme al numeral 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256, se deberá publicar un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la SEL. La remisión del extracto mencionado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI<sup>21</sup>.
79. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad deberá informar a la Comisión en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en la Directiva N° 001- 2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

### POR LO EXPUESTO:

En ejercicio de las facultades establecidas en el inciso 6.2) del artículo 6° y en el artículo 26° del Decreto Legislativo N° 1256;

### SE RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar improcedente la denuncia presentada por el señor Jean Carlos Balbín Ramirez contra la Municipalidad Distrital de El Tambo en el extremo que cuestionó las siguientes medidas:

- (i) El **requisito** de presentar copia del documento que acredite el derecho de propiedad para el procedimiento denominado “Visación de planos y memoria descriptivas – para fines de saneamiento físico legal” del predio ubicado en el Jr. Alejandro O. Deustua N° 347 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo; materializado en:
- El TUPA de la Municipalidad aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 073-2008-MDT/CM la cual fue modificada mediante Ordenanza Municipal N° 101-2010-MDT/CM
  - La Resolución Gerencial N° 541-2021-MDT/GDT, del 22 de octubre de 2021.

---

#### **Artículo 34. - Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato**

La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley.
2. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, según sea el caso, al que se hace referencia en el artículo 10 de la presente ley.
3. Cuando, luego de publicado lo resuelto en los procedimientos de oficio a los que hace referencia el artículo 9, aplique u ordene aplicar la barrera burocrática previamente declarada carente de razonabilidad, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, omite hacerlo. (...).

<sup>21</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.

- La Resolución Gerencial N°713-2021-MDT/GDT, del 30 de diciembre de 2021.
- (ii) El **requisito** de presentar certificado de búsqueda catastral para el procedimiento denominado “Visación de planos y memoria descriptivas – para fines de saneamiento físico legal” del predio ubicado en Jr. Alejandro O. Deustua N° 347 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo; materializado en:
- El TUPA de la Municipalidad aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 073-2008-MDT/CM la cual fue modificada mediante Ordenanza Municipal N° 101-2010-MDT/CM
  - La Resolución Gerencial N° 541-2021-MDT/GDT, del 22 de octubre de 2021.
  - La Resolución Gerencial N°713-2021-MDT/GDT, del 30 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** Declarar barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas; y, en consecuencia, fundada la denuncia presentada por el señor Jean Carlos Balbín Ramírez contra la Municipalidad Distrital de El Tambo:

- (i) El **requisito** de presentar copia del documento que acredite el derecho de propiedad para el procedimiento denominado “Visación de planos y memoria descriptivas – para fines de saneamiento físico legal” del predio ubicado en el Jr. Alejandro O. Deustua N° 347 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo; materializado en:
- La Carta N°4032-2021-MDT/GDT-SGDUR, del 02 de setiembre de 2021.
  - La Carta N°4274-2021-MDT/GDT-SGDUR, del 09 de setiembre de 2021.
  - El numeral 3) del Procedimiento N° SE1220DB52 del TUPA de la Municipalidad aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 020-2020-MDT/CM/SE el 04 de noviembre de 2020.
- (ii) El **requisito** de presentar certificado de búsqueda catastral para el procedimiento denominado “Visación de planos y memoria descriptivas – para fines de saneamiento físico legal” del predio ubicado en el Jr. Alejandro O. Deustua N° 347 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo; materializado en:
- La Carta N°4032-2021-MDT/GDT-SGDUR, del 02 de setiembre de 2021.
  - La Carta N°4274-2021-MDT/GDT-SGDUR, del 09 de setiembre de 2021.
  - El numeral 6) del Procedimiento N° SE1220DB52 del TUPA de la Municipalidad aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 020-2020-MDT/CM/SE el 04 de noviembre de 2020.
- (iii) La **suspensión** del procedimiento de visación de planos y memoria descriptiva presentado el 27 de agosto de 2021, materializado en la Resolución Gerencial N° 541-2021-MDT/GDT, del 11 de octubre de 2021.

**TERCERO:** Disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales al caso concreto del señor Jean Carlos Balbín Ramírez, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256.



**CUARTO:** Disponer la inaplicación, con efectos generales, de las barreras burocráticas declaradas ilegales materializados en los numerales 3) y 6) del Procedimiento N° SE1220DB52 del TUPA de la Municipalidad Distrital de El Tambo aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 020-2020-MDT/CM/SE el 04 de noviembre de 2020; en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256. Este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano», a que se refiere el resuelve subsecuente.

**QUINTO:** Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial «El Peruano» y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi.

**SEXTO:** Disponer que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256.

**SÉPTIMO:** Disponer que, de conformidad con el artículo 42° del Decreto Legislativo N° 1256, el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de El Tambo debe remitir copia de la presente Resolución al titular de la entidad y la Secretaría General o la que haga sus veces, con la finalidad de que pueda ser difundida para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución<sup>22</sup>.

**OCTAVO:** Disponer que, de conformidad con el numeral 50.1 del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1256<sup>23</sup>, la Municipalidad Distrital de El Tambo, en un plazo no mayor a un (1) mes luego de que la presente resolución haya quedado consentida o

<sup>22</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 42.- Responsabilidad del procurador público o abogado defensor de la entidad denunciada

42.1. Es obligación del procurador público o abogado defensor de una entidad contra la que se inició un procedimiento, de parte o de oficio, en el que se haya declarado la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una barrera burocrática por medio de una resolución que ha quedado firme o consentida, remitir copia de la resolución de la Comisión o la Sala, de ser el caso, al titular de la entidad y la Secretaría General o la que haga sus veces, con la finalidad de que pueda ser difundida para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

42.2. El plazo para remitir la referida resolución es de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la fecha en que quedó consentida o fue notificada la resolución que confirma la resolución de la Comisión.

42.3. El órgano de control interno de la entidad respectiva dispone las acciones que considere pertinentes en caso de verificarse el incumplimiento de la obligación señalada en el presente artículo.

<sup>23</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 50.- Reporte de acciones tomadas para la eliminación de barreras burocráticas

50.1. Las entidades que hayan sido parte denunciada en los procedimientos seguidos ante la Comisión, en los que se haya declarado la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una barrera burocrática, cuyas resoluciones hayan quedado consentidas o hayan sido confirmadas por la Sala, deben comunicar al Indecopi sobre las medidas adoptadas respecto de lo resuelto por la Comisión. El órgano de control interno de la entidad respectiva, dispone las acciones que considere pertinentes en caso de verificarse el incumplimiento de la obligación señalada en el presente artículo.

50.2. El Consejo Directivo del Indecopi aprueba las disposiciones para la implementación de la obligación antes mencionada en el caso de las entidades.



haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017- INDECOPI/COD.

**NOVENO:** Informar que el artículo 32° del Decreto Legislativo N° 1256 establece que el único recurso impugnativo que puede interponerse contra la resolución que pone fin a la instancia es el de apelación, el cual debe ser presentado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente; caso contrario, la resolución quedará consentida<sup>24</sup>.

***Con la intervención de los señores comisionados, Edison Paul Tabra Ochoa, Carlos Enrique Huamán Rojas, Salomé Teresa Reynoso Romero y Fredy Paucar Condori.***

**CARLOS ENRIQUE HUAMÁN ROJAS**  
**Presidente**

<sup>24</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 32. - Recurso de apelación**

32.1. El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, contra la resolución que resuelve la suspensión de un procedimiento, contra la resolución que resuelve la liquidación de costas y costos de un procedimiento, contra la resolución que declara la improcedencia de una denuncia, contra la resolución que ordena una medida cautelar, contra la resolución que pone fin a la instancia y contra la resolución que impone multas, salvo el supuesto de incumplimiento de mandato, establecido en el artículo 34 de la presente Ley el cual es resuelto por la Comisión en instancia única. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución.

32.2. La apelación de resoluciones que ponen fin a la instancia se concede con efecto suspensivo, salvo que la Comisión determine mediante resolución motivada, que procede sin efectos suspensivos.